

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 4

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: VIP Clinic, C. por A.

Abogados: Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez.

Recurrida: Sandra Fernández

Abogados: Licdos. José A. Báez Rodríguez y Cándida Joselin Ramos Ovalles.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 6 de febrero del 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vip Clinic, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por su administrador, Isaac Coido Pin, italiano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0169517-0, con domicilio y asiento social en la Av. Sarasota, Plaza Comercial Jardines del Embajador, Local núm. 2, Primer Piso, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Montero, por sí y por el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Inocencio De la Rosa y José Antonio Báez, abogado de la recurrida Sandra Fernández;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0107736-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre del 2005, suscrito por los Licdos. José A. Báez Rodríguez y Cándida Joselin Ramos Ovalles, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0034726-9 y 001-1136141-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 31 de enero del 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa,

Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 6 de junio del 2007 estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida Sandra Fernández Muñoz contra la recurrente Vip. Clinic, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de mayo del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 24 de octubre del 2003, incoada por la señora Sandra Natalia Fernández Muñoz, contra Vip Clinic, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 24 de octubre del 2003, en lo que respecta al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, rechazándola en lo relativo a participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2003; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señora Sandra Natalia Fernández Muñoz, trabajador demandante y Vip Clinic, C. por A., empresa demandada, por despido injustificado con responsabilidad para el empleador demandado; **Cuarto:** Condena a Vip Clinic, C. por A., a pagar a favor de Sandra Natalia Fernández Muñoz, lo siguiente, por concepto de los derechos anteriormente señalados: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a RD\$14,575.96; 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendentes a RD\$17,699.38; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$7,287.98; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$9,300.00; más seis (6) meses salario ordinario por aplicación del artículo 95, párrafo 3ro., del Código de Trabajo, ascendentes a RD\$74,400.00; para un total de Ciento Veintitrés Mil Pesos con 00/100 (RD\$123,000.00); calculado todo en base a un período de labores de un (1) año y un (1) mes y un salario quincenal de Seis Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$6,200.00); **Quinto:** Condena a Vip Clinic, C. por A., a pagar a

Sandra Natalia Fernández Muñoz, una indemnización de RD\$5,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no encontrarse amparada bajo una póliza contra accidentes de trabajo; **Sexto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de septiembre del 2004 su decisión cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), por la razón social Vip Clinic, C. por A., contra sentencia marcada con el No. 2004-5-132, relativa al expediente laboral No. 054-003-976, dictada en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En el fondo declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado operado por la razón social Vip. Clinic, C. por A., contra su ex -trabajadora, Sra. Sandra Natalia Fernández Muñoz, y por tanto, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la razón social sucumbiente, Vip Clinic, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Candida Joselyne Ramos Ovalles y José A. Báez Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 12 de enero del 2005 la sentencia cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Casa la sentencia de fecha 15 de septiembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por V. I. P. Clinic, C. por A., y la señora Sandra Fernández, en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo del año 2004 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por V. I. P. Clinic, C. por A., y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción de que por medio del presente fallo condena a V. I. P. Clinic, C. por A., al pago de la suma de RD\$8,930.85 por concepto de proporción de la participación en los beneficios correspondientes al año 2003; **Tercero:** Condena a V. I. P. Clinic, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. José A. Báez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio

siguiente: **Único:** Desnaturalización de los hechos de la causa, relativos a la prueba documental y testimonial aportada al proceso;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a pesar de haber demostrado, con la presentación del libro de asistencia del personal de la empresa, que la señora Sandra Natalia Fernández Muñoz no asistió durante los días 23, 24, 25 y 27 de septiembre del 2003, a sus labores, el tribunal declaró injustificado el despido bajo el razonamiento de que no obstante no haber firmado el libro en esos días ella asistió a sus labores, y teniendo como base las declaraciones de un testigo que afirmó que en algunos días el libro no se podía firmar porque no estaba disponible, lo que es una declaración genérica e imprecisa que no puede ser utilizada para afirmar que en los días en que la trabajadora no aparece firmando el libro aconteció ese hecho, porque la testigo en ningún momento expresó que la trabajadora asistió a sus labores y que omitió firmar el libro de asistencia, lo que implica una desnaturalización de los hechos de parte de la Corte a-qua;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivos lo siguiente: “Que la señora Modesta Margarita Espinal Jiménez, testigo a cargo de la trabajadora, relató personalmente a esta alzada, entre otras cosas, lo siguiente: “...P.- ¿Cuántas veces faltó Sandra? R.- Nunca. P.- ¿Cómo se llevaba el control? R.- Por el libro, pero hay faltas en el libro de algunos empleados porque se llevaban el libro a la oficina, pero cuando llegaban el libro estaba donde la recepcionista... el libro a veces se lo llevaban y uno preguntaba y decían que estaba en la oficina. Una vez el libro duró una semana en la oficina... la encargada a veces se llevaba el libro;... el día 25 creo que ella asistió a sus labores... hubo una vez cuando discutí con Mirna que el libro no estaba y muchas veces nos revelamos, creo que fue para esa vez; que ante estas circunstancias, muy específicamente las señaladas por la testigo, cuyas declaraciones se transcriben parcialmente, la falta de la firma de la señora Fernández en el libro de control de asistencias no puede tenerse como una prueba precisa y contundente que justifique su despido, ya que dicho acontecimiento, relativo a la ausencia de rúbrica pudo ser debido a cualquier otra situación y no específicamente a que dicha señora no se presentara a prestar sus servicios; que esa duda en lo que se refiere a la causa o motivo por el cual no aparece la firma de la recurrida en el citado libro, otorga verosimilitud a lo alegado por la propia trabajadora, en el sentido de que en esos días dicho libro no estaba en el lugar donde cotidianamente era firmado por los empleados, sino en la “Oficina”, teniendo que ser rubricado por los trabajadores varios días después, lo cual fue corroborado por la testigo cuando apuntó que esa situación ocurría en algunas ocasiones, razón por la que dicho despido debe ser declarado injustificado”;

Considerando, que la prueba de los hechos que conforman las faltas atribuidas a un trabajador para justificar el despido, debe ser categórica y convincente, sin dejar ninguna dudas sobre las imputaciones formuladas;

Considerando, que en ese sentido no puede tomarse como una prueba irrefutable la falta de firma de un libro de asistencia, como demostración categórica de que un trabajador no

asistió a sus labores, cuando se ha establecido que dicho libro en ocasiones no era firmado por los trabajadores por falta de disponibilidad del mismo;

Considerando, que en la especie, al analizar la prueba presentada, en particular las declaraciones de la señora Modesta Margarita Espinal Jiménez, testigo deponente, el tribunal formó el criterio de que la demandante no faltó a sus labores ningún día y que la ausencia de su firma en el libro de asistencia se debió a que el mismo no se encontraba, lo que ocurría algunas veces, y que llevó a la Corte a-quá a restar fuerza probatoria a dicho libro y descartar que la empresa hiciera prueba de la justa causa del despido;

Considerando, que para llegar a esa conclusión el Tribunal a-quo hizo uso del poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vip Clinic, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José A. Báez Rodríguez y Cándida Joselin Ramos Ovalles, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 6 de febrero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.